

Por lo dispuesto y de conformidad con el citado art. 8º, el Promotor pide á vd. declare sin lugar el recurso, porque no procede segun la ley.—Zaragoza, Mayo 2 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Junio once de mil ochocientos setenta y dos.—Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Cristóbal Poblano, Lucas Montiel y Cayetano Chaltel contra el juez menor de paz del pueblo de San Gerónimo de las Caleras por el hecho de haber ocupado parte de sus terrenos para la apertura de una calle; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas producidas; lo alegado por los interesados; y cuanto ha sido de verse y tenerse presente. Considerando: que los promoventes han fundado para pedir el amparo de la Justicia de la Union, en que el juez de paz ha violado con perjuicio de ellos el art. 27 de la Constitucion, al haber expropiados de una parte de sus terrenos para abrir una calle: que por las constancias del expediente aparece, que aunque efectivamente ha tenido lugar la ocupacion de los terrenos, esto ha sido por haberlo así determinado el Ayuntamiento, contando con el consentimiento de los vecinos, y en beneficio del público: que pudiendo ser ocupada la propiedad de las personas sin su consentimiento por causa de utilidad pública, segun lo dispuesto por el mismo artículo, es visto que no han tenido razon alguna legal para intentar el recurso, pues si no han sido indemnizados, tienen espedido su derecho para pedir la indemnizacion; por cuyas consideraciones, y atendiendo á lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 20 de Enero 869 respecto á los que no puede imponérseles el pago de multa alguna; se declara, que la Justicia fede-

ral no ampara á los CC. Cristóbal Poblano, Cayetano Chaltel y Lucas Montiel, y que no ha lugar la condenacion á multa por hallarse insolventes. Hágase saber; publíquese este fallo por los periódicos, y por el "Semanario Judicial" sacándose al efecto las copias respectivas, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial." Puebla, Junio 22 de 1872.—*Antonio García Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo que, en 19 de Abril del corriente año, promovieron ante el Juzgado de Distrito de Puebla, los ciudadanos Cristóbal Poblano, Cayetano Chaltel y Lucas Montiel, alegando: que el juez de Paz menor del pueblo de San Gregorio las Caleras, en 14 del propio mes, habia mandado abrir en ese lugar una calle, ocupando parte de los terrenos que respectivamente les pertenecen, con violacion de la garantía de la propiedad, que otorga el art. 27 de la Constitucion Federal. Visto el informe del juez menor responsable del acto que se reclama: las pruebas rendidas: el pedimento del promotor fiscal: el alegato de los promoventes y todo lo demas necesario.

Considerando: que segun las constancias de autos, la expropiacion de los terrenos, que mandó hacer á los quejosos el juez menor de San Gregorio las Caleras, no está probado legalmente que haya sido con el conocimiento de aquellos ciudadanos como sus dueños, ni consta que se les haya indemnizado previamen-

te; y que en esta virtud, apareciendo la violacion de garantías que alegan, procede el recurso de amparo que han entablado. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente:

1º Es de revocarse y se revoca la sentencia que en 11 del actual, pronunció el juez de Distrito de Puebla, declarando: que la Justicia Federal no ampara á los ciudadanos Cristóbal Poblano, Cayetano Chaltel y Lucas Montiel.

2º La Justicia de la Union ampara y protege á esos ciudadanos, contra la orden del juez menor de Paz de San Gregorio las Caleras, por la cual se ocuparon los terrenos que se han referido, en la apertura de la calle prevenida por esa autoridad.

Devuelvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico.—México, Junio 28 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Mérida por Pablo Solis, contra el C. Juez 1º de lo criminal de esa Capital Juan N. Buendia, que sin jurisdiccion lo tiene preso y encausado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El movimiento revolucionario inicia-

do en la ciudad de Valladolid el 13 de Marzo último, y concluido el 31 del propio mes con la entrada á esta capital de la fuerza armada que lo apoyara, tuvo por objeto derrocar de sus puestos respectivos á los que aún permanecian en ellos con el carácter de autoridad de tal ó cual orden, sin embargo de que habian dejado ya de serlo para el Estado desde el 31 de Enero del presente año en que cumplieron los dos que debia durar su mision lejitima atendido el art. 85 de la Constitucion local sancionada el 25 de Abril de 1862, de que va adjunto á este expediente un ejemplar, y á cuyos preceptos se ajustaron tanto el Ejecutivo del Estado al expedir la convocatoria, como los ciudadanos al verificarse la eleccion de sus mandatarios. Reprobado por disolvente y criminal, como debia serlo justamente, ese medio de vindicar con las armas en las manos los ultrajes que se creen recibidos de las extralimitaciones del poder conferido, y anadado en presencia de las fuerzas federales enviadas por el Supremo Gobierno á sofocarlo, el movimiento de Valladolid hizo brotar ó despertó en los demas pueblos el deseo de ejercer de una manera pacífica y legal el inalienable derecho que tienen de descartarse de las autoridades cuya mision ha concluido, y de elegir otras que Constitucionalmente desempeñen sus sagradas obligaciones. A este fin se encaminan las razonadas y sumisas actas que desde la aldea mas miserable hasta la ciudad mas populosa, y desde la distancia mas próxima hasta la mas remota, han sido elevadas al actual Gefe del Ejecutivo del Estado, y publicadas en el periódico oficial de este mismo.

Tales documentos, á su vez, parece que han venido á formar ó robustecer la conciencia de los Ciudadanos Presidente y Ministro Fiscal del H. Tribunal superior de justicia local, segun que, á pesar de ser partes interesadas en la

cuestion, han declarado que no tienen ya título legítimo para seguir desempeñando sus respectivos encargos, en virtud de no tener actualmente otro origen que el artículo transitorio de la Constitución reformada el 21 de Enero de 1870, el cual no era representativo popular ni conforme á las estipulaciones del Pacto Federal. Esta franca y honrada manifestación de las dos personas más caracterizadas del primer Tribunal del Estado, dada á conocer al público por medio de "La Razon del pueblo" de que el infrascrito acompaña un ejemplar, no podría menos que causar honda sensación en nuestra sociedad, y venir á poner más en claro todavía la absoluta falta de jurisdicción de los que siguen ejerciendo en ella las funciones de legítimos y verdaderos jueces. Por eso no es extraño que, bajo la influencia de los sentimientos excitados por esa solemne protesta y por aquellas tan multiplicadas actas, el C. Pablo Solís haya promovido el presente juicio de amparo contra el artículo transitorio de la referida Constitución del Estado sancionada en 21 de Enero de 1870, del cual deriva el C. Lic. Juan Buendía, según confiesa en su respectivo informe, la autoridad que ejerce en esta ciudad como juez del crimen, con cuyo carácter juzga y tiene preso al quejoso, quien funda su recurso en el artículo 1º, fracción 1ª de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, por considerar violada en su persona la garantía individual consignada en el artículo 14 de la Carta fundamental de la República.

Y ciertamente, este principio constitutivo de nuestro modo de ser político, establece y sanciona la regla establecida de antigüedad, en naciones menos avanzadas que la nuestra en la senda de la libertad, de que no se puede expedir ninguna ley retroactiva; pero contra este precepto constitucional ha sido estampado el artículo transitorio en la Constitución local reformada; porque sus dis-

posiciones, debiendo tener efecto para el porvenir, se ha querido que retrocedan al tiempo pasado, y comprendan y favorezcan á las autoridades que acababan de ser elegidas, ya con presencia de otra ley constitutiva que, en su artículo 85, ofrecía que los jueces de primera instancia solo durarían dos años en el ejercicio de su respectivo ministerio.

Tal parece que se esperaba únicamente ver de qué matiz político eran los agraciados por el sufragio popular, ó de qué cualidades personales, para variar la ley bajo cuya garantía se verificó la elección, alargando ó restringiendo el período que debía durar en su destino el elegido del pueblo, según que este fuese simpático ó adverso á la asamblea reformadora. ¿Qué dirían los jueces nombrados ó electos popularmente conforme al repetido art. 85 de la Constitución de 1862, si en vez de durar en su ministerio dos años como este prescribe, se expidiese al día siguiente de su elección una reforma en virtud de la que se limitase su duración á solo un año? ¿No es verdad que tendrían razón sobrada para reclamar contra este avance del poder, contra este atentado que les aminoraba su tiempo y hacía un tremendo agravio á la ley que les señalaba otro mayor? Pues de la misma manera, nada es más justo que el ciudadano reclame contra esa violación que prolonga inconstitucionalmente el tiempo de duración de los jueces, y á la que ni siquiera puede darse el nombre de próroga de sus facultades, porque es improrogable lo que no existe, y que se ampara contra ella escudado del art. 14 del Pacto federal, que no permite dar á ley alguna efecto retroactivo.

Los principios generales de Jurisprudencia enseñan, que al juez que administra justicia fuera de su tiempo, ó de su lugar, impunemente se le desobedece, por la sencillísima razón de que el que está fuera de su lugar ó de su tiempo

no es juez sino un ciudadano particular como otro cualquiera.

M. Portalis dejó dicho en la exposición de los motivos del primer título de un Código civil de Francia, que "el oficio de las leyes es arreglar lo futuro: lo pasado no está ya en su dominio. Si hubiese un país en el mundo donde estuviese admitida la retroacción de las leyes, no habría en él ni aun sombra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni los lugares, porque es de todos los países y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen para nosotros sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; y se mira como permitido todo lo que no está vedado. ¿Qué sería, pues, de la libertad civil, si pudiese temer el hombre que aun después de haber obrado sin infringir las leyes quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones, ó turbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? Lo pasado no puede ser del dominio de las leyes nuevas que no lo regían. El poder legislativo es la omnipotencia humana. La ley establece, conserva, muda, modifica, perfecciona, destruye lo que es, y crea lo que todavía no es. Pero el poder de la ley no puede extenderse á cosas que ya no son, y que por eso mismo están fuera de todo poder. El hombre que no ocupa sino un punto en el tiempo y en el espacio, sería por cierto un ser bien desgraciado, si no pudiera tranquilizarse ni aun con respecto á su vida pasada. Lo pasado puede dejarnos sentimiento y pesar; pero pone término á toda incertidumbre. En el orden de la naturaleza solo es incierto el porvenir; y aun la pena de esta incertidumbre se alivia y templa por la esperanza que nunca deja de ser fiel compañera de nuestra debilidad. Empeoraríamos mucho la triste condición de la hu-

manidad si quisiéramos cambiar por el sistema de la legislación el de la naturaleza, y tratásemos de hacer revivir nuestros temores con respecto á un tiempo que ya no existe, sin poder restituírnos al mismo paso nuestras esperanzas. Lejos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras que, teniendo un ojo fijo sobre lo pasado y otro sobre lo venidero, secarían la fuente de la confianza y llegarían á ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desorden." El fiscal no ha podido excusarse de citar estas frases del mencionado publicista francés, porque para nadie pueden ser sospechosas y porque son aplicables al presente caso en que se trata de la retroactividad del artículo transitorio de la Constitución vijentada el Estado, contra el cual pide amparo el C. Pablo Solís como opuesto al 14 de la general de la República. Con fundamento de él, y de las razones expuestas, el fiscal concluye y pide: que vd. se sirva conceder el amparo que el C. Pablo Solís invoca, contra esa disposición local, y consiguientemente contra los actos reclamados del C. Juan N. Buendía que en virtud de ella, y á pesar de su notoria inconstitucionalidad, sigue desempeñando las funciones de Juez de 1ª instancia del crimen de esta ciudad, con cuyo carácter tiene preso y está encausando al quejoso. Protesta el infrascrito que al emitir su pedimento en estos términos, se ha sustraído de toda injerencia en la cuestión política que lastimosamente se agita hoy en el Estado; limitándose á analizar la ley que la ocasiona, y eso por decidir si cabe contra ella el recurso que en tales casos permite interponer la fracción 1ª, artículo 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.—Su ministerio público lo circunscribe á este deber, y de los límites que le están trazados no cree haber salido el fiscal con lo expuesto hasta aquí.

Mérida, Junio 15 de 1872.—P. Hijuelos.